



*SEÑOR MAGISTRADO
DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL
(DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO)
E. S. D.*

REF: DISCIPLINARIO No. 76-001-11 02 000 2016 01375 00

*ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA
FEBRERO 16 DE 2021*

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En la providencia calendada el 16 de Febrero de 2021 se determinó en el PUNTO PRIMERO "NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL DICIPLINABLE, acorde con lo expuesto de la parte motiva de esta decisión".

De una parte se incumplió con la misma norma en la que se fundamentó para no acceder a la declaratoria de nulidad, es decir, el artículo 102, INC 2º. de la Ley 1123 de 2007.

Obsérvese que por reparto le correspondió al Magistrado EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ conocer del asunto. Quiere decir ello que la actuación y su desarrollo debía estar a cargo de él, pero en forma inexplicable terminó asumiendo el conocimiento del proceso otro titular de Magistratura, otro operador judicial a quien en realidad no se le había asignado la función jurisdiccional disciplinaria. Tal circunstancia, demostrable fácilmente con superficial examen del expediente, es de por sí suficiente para decretar la nulidad impetrada.

Más como así no sucedió, bien vale la pena recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Fuera de lo anterior, conservan plena vigencia las observaciones formuladas en relación con la imperiosa exigencia de intervención de la Sala de Conocimiento en el examen de la queja.

Un sano objetivo se aprecia en la norma (art. 68 del Estatuto Disciplinario del abogado) en cuanto que su observancia permite desechar inquietudes denunciativas sin base firme, generadoras de congestión judicial.

Esa labor debe ser realizada necesariamente por la Sala Dual, en el entendido de que la ahora denominada Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca se compone de dos (2) Magistrados.

Si no se atiende este precepto significa que irremediablemente, fatalmente todo escrito que llegue a la institución disciplinaria origina la apertura de un proceso con todos los incidentes y etapas previstas en el código del abogado.

Si no existe ese filtro, ese tamiz, ese examen preliminar nunca se podrá "desestimar de plano la queja" y, en consecuencia, todas las quejas prestan mérito para abrir proceso disciplinario, Nunca existirán causales objetivas de improcedibilidad.

Si aceptáramos la tesis expuesta en la sentencia recurrida se llegaría al absurdo según el cual el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 estaría sobrando en el conjunto de normas que integran el estatuto del abogado. Sería una disposición de adorno, sin aplicación práctica, casi que un estorbo digno de ser removido mediante reforma legislativa.

Nada se dijo en la providencia de los antecedentes normativos del procedimiento, de las previsiones que en su momento gobernaron el ritual disciplinario. Nada se expresó respecto de providencias anulatorias por vicios de similar significado en el trámite de las investigaciones.

Se afirma erróneamente que un solo operador judicial – al que le corresponda por reparto – también puede detectar tempranamente la carencia de solidez de una queja y desestimarla. ¿Pero entonces en qué queda el artículo 68 ya analizado? Si se hace mención a un deber resulta imperativo su observancia. La norma no dice "La Sala de Conocimiento podrá". No. En forma categórica expresa "deberá". Más claro... difícil.

Recuerdo sí que son apelables las sentencia de primera instancia. (Art. 321 Código General del Proceso)

*LOS DELEZNABLES ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA
CONDENATORIA:*

DELEZNABLE: "inconsistente, de poca resistencia/ Que se rompe, disgrega o deshace fácilmente" (Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición, Pág. 502).

Estas categorías o adjetivos son propios para calificar la providencia impugnada.

Empiezo por referirme a la temeraria afirmación que tiene como premisa una suposición: Textualmente se expresa:

"... el togado encartado, se encontraba en todas las posibilidades (SIC) de acceder a la consulta pública y determinar la fecha en que iniciaba a regir su sanción, dado de que de aceptarse la tesis formulada por el encartado, de los once meses de suspensión que le fueron impuestos, únicamente habría cumplido cuatro días, como quera que la Sala Seccional le comunicó de la sanción el 10 de Febrero de 2017, y esta culminaba el 14 de Febrero".

Y a todas estas, dado que la Sala Seccional tardó tiempo apreciable (más de diez (10) meses en comunicar la sanción "a qué se debió la conducta negligente de la misma entidad encargada de juzgar a los abogados litigantes jueces y auxiliares de la justicia? ¿Por qué se vió precisada a dar la noticia, así fuera de manera tardía? ¿No sería entonces que entendieron la garrafal falla y pretendieron subsanar el protuberante error en que habían incurrido? y resulta entonces que es el abogado quien debe soportar las consecuencias.

Ah ¡ Pero ninguna alusión a investigar la conducta de quienes tanto a nivel seccional como operadores de la Oficina de Registro Nacional de Abogados incumplieron con el deber de "Informar a partir de cuándo comenzará a regir dicha sanción, como de manera clara, inobjetable se indica en el telegrama S.J. JK SB 07418 del 7 de Marzo de 2016.

Queda impune el actuar de quienes sí estaban realmente, jurídicamente obligados a suministrar la información pertinente.

Se alarma el Magistrado al hacer referencia a mi tesis, robustecida con abundante material documental, y entonces hace operación matemática para concluir que sólo habría cumplido cuatro días.

Yo replico: ¿ si hubiese empezado oficiosamente a cumplir con la sanción antes de que se iniciara el término de vigencia y antes de que se me comunicara tal situación, la Sala Seccional o Comisión me reconocería el tiempo transcurrido? Claro que no. Sencillamente me habrían expresado de manera imperativa que el término de la sanción es el que señale el órgano competente y no el que el sujeto pasivo de la acción disciplinaria de forma caprichosa o arbitraria o equivocada crea.

OTRA FALAZ AFIRMACIÓN

“... el abogado... confió vanamente en que no sería detectado. Empero bastó para el Tribunal, consultar el R.N.A. y evidenciar sin problemas que desde el 15 de Marzo de ese año el letrado estaba suspendido. No se acreditó que esta situación hubiese sido producto de algún tipo de error o de otra circunstancia distinta a la determinación del abogado de infringir la prohibición”.

Muy alegre, desde luego, esta afirmación que resulta no solo controvertible, sino carente de todo respaldo probatorio.

Porque si de pruebas se trata, en el expediente obran cuatro documentos provenientes del Registro Nacional de Abogado determinantes estos sí en cuanto que reconocen que no se informó del aspecto neurálgico relativo a la fecha en que ya en mi caso particular debía abstenerme de ejercer la profesión.

Ahora bien, ¿por qué se omitió el análisis del material documental? ¿Acaso el Magistrado instructor no ofició en varias ocasiones a la oficina competente con el objeto de establecer si la fecha en que empezaba a regir la sanción había sido informada? ¿Acaso las diferentes respuestas no indicaban que ciertamente existía un vacío informativo en ese sentido? ¿Cuál era el sentido de obtener prueba demostrativa de la pertinente información? ¿Cuál la razón para que si el contenido de los documentos robustecían y conformaban la falencia comentada, se abstuvo de hacer referencia a este tópico?

Aquí resulta pertinente citar extracto de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Negocios Generales, de fecha Septiembre 6 de 1937, comonencial del magistrado, Dr. PEDRO A. GÓMEZ NARANJO “Para privar

a un abogado del ejercicio de su profesión , de acuerdo con la ley, las causales alegadas deben aparecer plenamente probadas porque el fallo condenatorio en este caso envuelve no solamente una gravísima sanción moral, sino un perjuicio de carácter material, ya que se priva al acusado de los medios de ganarse la vida. Por eso el juzgador debe reclamar la comprobación plena y convincente de los hechos alegados, para ponerse a cubierto de cometer una injusticia. Si es verdad que causan alarma los abogados negociantes, que van envileciendo la profesión, no sería menos grande la sorpresa que produciría el hecho de prohibirle a un abogado el ejercicio de su profesión por medio de un fallo apoyado en simples indicios y conjeturas. (Gaceta Judicial, tomo XLV número 1925).

NOVEDOSA INTERPRETACIÓN DEL ART. 47 del Código Disciplinario del Abogado.

Textualmente se lee en la sentencia objeto de inconformidad: "Obra dentro del proceso de marras, oficio SJ JKSB 07425 del 7 de Marzo de 2016, dirigido a la doctora Mercedes Martínez, en calidad de Directora del Registro Nacional de Abogados, con el que se le remitió copia del fallo sancionatorio proferido contra el Doctor POSSO CASTRO, a efectos de la anotación de la sanción".

Claro que la Oficina de Registro Nacional de Abogados recibió copia de la sentencia de fecha Noviembre 19 de 2015. Pero ello no significa necesariamente que se hubiese cumplido con el procedimiento de la anotación y menos aún que se produjera la información relativa al a fecha de vigencia de la sanción.

Y es entonces ahora cuando el operador judicial saca un as de la manga y nos hace notar que existe un "Principio de integración normativa" que le permite dar aplicación al artículo 205 de la ley 734 de 2002.

Si de integración se trata, recomendable, necesario acudir a la integración de la advertencia que se hizo en el expediente 2011-00572-02, que es del siguiente tenor y que aparece a folio 37 vuelto:

"LAS SANCIONES QUE NO TENGAN FECHA EN QUE COMIENZAN A REGIR NO HAN SIDO COMUNICADAS POR EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS".

Por consiguiente, echar de menos el contenido y significado de este documento constituye, a no dudarlo, una ostensible agresión a la lógica jurídica y a la sana interpretación de la ley, en cuanto que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (artículo 27 del Código Civil).

BREVE ANÁLISIS DE LA FIGURA CONOCIDA COMO SUSPENSIÓN O CONDICIÓN

En varias intervenciones que hice en el proceso disciplinario, de manera especial en la audiencia de juzgamiento, pude realizar juicioso estudio respecto de lo que es una norma de aplicación condicionada. Pues bien, para nada valió la tesis expuesta, que estaba fundamentada en normas del Código Civil. Es de elemental entendimiento concluir que cuando el mensaje de fecha 7 de Marzo del 2016 proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (Telegrama S.J..JKSB 07418), advierte que el Registro Nacional de Abogados informará a partir de cuando comenzara a regir la sanción, de manera igualmente elemental está expresando que se configura una situación suspensiva, que es aquella cuyo cumplimiento es necesario para la eficacia del acto que afecta.

El aviso o información era del todo indispensable para que pudiera tener existencia jurídica o practica la sanción.

BUENA FE E INDUCCIÓN EN ERROR

El día de ayer la profesional del derecho que me representó en varias oportunidades en calidad de defensora de oficio, me expresó que en el caso que ha dado lugar a la sanción disciplinaria se estructura una aberrante injusticia, en cuanto que se desconoció el principio de la buena fe. Ciertamente, en ningún momento el disciplinado tenía la intención de desconocer la existencia de la sanción, pero en cambio no podía tener ese mismo conocimiento respecto de la época en que tendría vigencia, sencillamente porque tal circunstancia no había sido dada a conocer.

De lo anterior se desprende que el ahora recurrente de la sentencia fue inducido a error, si es que definitivamente, como lo expresa el operador judicial, era innecesaria e irrelevante la noticia de la vigencia de la pena.

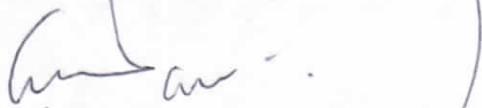
Qué oportuno acudir al artículo 768 del Código Civil, Inc. 3º. "Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe".

Además, la buena fe se presume tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C- 540 del 23 de Noviembre del 1995 " La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho ya se mire por aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste en consecuencia. Es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

PETICIÓN

De lo narrado en el presente escrito, del análisis de los medios probatorios, de las falencias denunciadas, no puede surgir otra pretensión diferente a la de que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y como consecuencia de ello, se absuelva al abogado ÁLVARO POSSO CASTRO, de los cargos imputados. El ejercicio ilegal de la profesión no se configuró, ni podía, por consiguiente, aparejar sanción.

Cordialmente,



ÁLVARO POSSO CASTRO
C.C. 14.943.996 de Cali
T.P. 12.559 del C.S.J.

Tel: 315 4322541

Email. Pararrayos001@hotmail.com

Anexos:

- 1) Oficio Nro. 312 del 10 Febrero 2017, suscrito por la Secretaría de la Sala Disciplinaria, señora XIMENA PAREDES LADINO.*
- 2) Documento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de fecha 10 de Febrero del 2017*
- 3) Recurso de apelación de Sala Disciplinaria.*

REMITENTE
Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de
Cali No. 12-02

Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:

Envío: RN711503833CO

DESTINATARIO
Nombre y Razón Social:
ALVARO POSSO CASTRO

Dirección: KR 4 11 45 OFC 820

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044160

Admisión:
2017 08-00-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Valle del Cauca

de Cali, febrero 10 de 2017

OFICIO No. 312

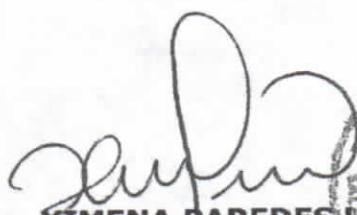
POSSO CASTRO
No. 11-45, oficina 820-822
Tel. Edificio Banco de Bogotá
8801791-8809388, Cel. 315-4322541
Cali, Valle

ASUNTO SANCIÓN DISCIPLINARIA
RAD. 2011-00572

Comendidamente me permito comunicarle en su calidad de DISCIPLINADO dentro del proceso de la referencia, que se ha procedido a consultar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - sala Jurisdiccional Disciplinaria- en el cual se verifica que la sanción de SUSPENSIÓN por el término de once (11) meses en el ejercicio de la profesión proferida en su contra, dictada en segunda instancia por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, comenzó a regir a partir del día **15 de marzo de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017.**

Se anexa copia del Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente.


XIMENA PAREDES LADINO
Secretaria Sala Disciplinaria



República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 94929

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ALVARO POSSO CASTRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **14943996** y la tarjeta de abogado (a) No. **12559**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI (VALLE) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 76001110200020110057202

Ponente : MARIA ROCIO CORTES VARGAS

Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 19-Nov-2015 ✓
Días:0 Meses:11 Años: 0

Inicio Sanción: 15-Mar-2016

Final Sanción: 14-Feb-2017

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Consejo Superior
de la Judicatura

LETRAS

Page 1 of 2
¿es la misma?
el Registro Nacional
de Abogados?

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA - SECRETARIA JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL

No precisaron la fecha a la que empezaron a regir.
Simplemente el Director del REGISTRO Nacional de abogados informará a todos de cómo, es decir, a todos de tal fecha.

CUÁNDO

SE DEMANDA LA CANCELACION DE UNA MATRICULA DE ABOGADO

Para privar a un abogado del ejercicio de su profesión, de acuerdo con la ley, las causales alegadas deben aparecer plenamente probadas porque el fallo condenatorio en este caso envuelve no solamente una gravísima sanción moral, sino un perjuicio de carácter material, ya que se priva al acusado de los medios de ganarse la vida. Por eso el juzgador debe reclamar la comprobación plena y convincente de los hechos alegados, para ponerse a cubierto de cometer una injusticia. Si es verdad que causan alarma los agobados negociantes, que van envileciendo la profesión, no sería menos grande la sorpresa que produciría el hecho de prohibirle a un abogado el ejercicio de su profesión por medio de un fallo apoyado en simples indicios y conjeturas.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, septiembre seis de mil novecientos treinta y siete.

trado ponente, Dr. Pedro A. Gómez Naranjo).

El doctor Gerardo Arias Mejía demandó ante el Tribunal Superior de Manizales la cancelación de la inscripción y admisión del doctor Elías Gómez Robledo como abogado, a que se refiere el acuerdo número 100 de 22 de enero de 1929, expedido por el referido Tribunal. Se apoyó en los artículos 10 y 11 de la ley 21 de 1931.

El Tribunal, en sentencia de fecha 23 de septiembre del año pasado, declaró que es el caso de cancelar la inscripción y admisión del doctor Gómez Robledo, ni de invalidar el certificado respectivo, ni de cancelar la matrícula. Condenó al demandante a pagar al demandado, a título de sanción, suma de cien pesos moneda corriente.

El doctor Arias Mejía arrió de hecho a la sentencia y el Tribunal le auto de fecha de mitió el recurso efecto suspensivo contra la sentencia legalmente en a fallarlo, pr ciones: